

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001418901620210048701

Barranquilla D. E.I.P., Agosto (30) de Dos Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide este Despacho, la impugnación al fallo proferido dentro de la acción Pública de Tutela formulada por el señor LUIS BUITRAGO BAUTISTA contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO donde se debatieron asuntos relacionados con el derecho al DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, INOCENCIA y a la DEFENSA.

HECHOS

Manifiesta el accionante que tuvo conocimiento a través de la página www.simit.org.co que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO le impuso los comparendos Nos. 08634001000029510665 Y 08634001000029510664.

Que presento derecho de petición ante la accionada solicitando las pruebas de la notificación personal de los citados comparendos e identificación plena del infractor. En la respuesta emitida por la entidad accionada no se logra demostrar cumplimientos de tales actos.

Agrega que, las guías de envío, no se encuentra ni su nombre ni su firma, por lo que la entidad no lo notificó ni personalmente ni por aviso, por lo que no pudo enterarse de la sanción en su contra, ni ejercer su derecho a la defensa.

Por todo lo anterior, el peticionario solicita que se le ordene a la entidad demandada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales y las resoluciones sancionatorias de los mismos y se proceda a notificar debidamente los comparendos Nos. 08634001000029510665 Y 08634001000029510664 a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, el 17 junio de 2021 admitió la presente acción de tutela, ordenando al TRANSITO DEL ATLÁNTICO rendir informe sobre los hechos planteados por el accionante y procedió a vincular a GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Se profirió Sentencia de primera instancia denegó por improcedente la acción de tutela de la referencia. La sentencia se notificó a las partes mediante por correo electrónico.

La parte accionante impugnó la decisión, siendo concedida mediante por el Aquo. La tutela fue repartida en segunda instancia, correspondiéndole a este juzgado la alzada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA GOBERNACION DEL ATLANTICO DENTRO DEL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante memorial presentado por la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, dio respuesta a esta acción de tutela manifestando que el accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de Debido Proceso y Petición, presuntamente vulnerado por el Instituto de Tránsito del Atlántico.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agrega que, que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, según el accionante, radican en que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, presuntamente le ha quebrantado derechos fundamentales al accionante, hechos que nada tienen que ver con la administración del Departamento del Atlántico, toda vez que el Instituto de Tránsito del Atlántico es una entidad descentralizada, por lo cual, la acción de tutela de la referencia es improcedente por falta de legitimación en causa por pasiva contra esa entidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudad, mediante sentencia del 30 junio de 2021 resolvió “DECLARAR IMPROCEDENTE, la tutela deprecada por el señor LUIS BUITRAGO BAUTISTA por el derecho fundamental de petición, contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.”

El a-quo considera que la presente acción resulta improcedente, debido a que el actor cuenta con la justicia contenciosa administrativa para debatir la presunta vulneración del debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA TRANSITO DEL ATLANTICO DENTRO DEL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

La Dra. SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en su calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico manifiesta que verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor LUIS BUITRAGO BAUTISTA, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202142100065142 de fecha 12/04/2021 el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho.

En lo que respecta a la vulneración del Debido Proceso, manifiesto que al señor LUIS BUITRAGO BAUTISTA, se le inició proceso contravencional en virtud de los comparendo Nos. 08634001000029510665 de 2020-12-28 y 08634001000029510664 de 2020-12-28 los cuales se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos, es decir, se le envió la notificación de los comparendos a la dirección registrada en el runt para tales efectos (CR 72 BIS 11-D-50 APT 602 BLOQ 4 en Bogotá), tales notificaciones fueron devueltas Devueltas mediante guías Nos. 10574528156 y 10574528155, lo que conllevó a que la notificación se realizara mediante Aviso a través de la página web <http://micrositio.construsenales.co/#/detalle/173>, por lo que continuó el trámite y en audiencia pública declaró contraventor de la orden de comparendo al actor a través de resoluciones ATF2021011336 de 2021-03-30 y ATF2021011337 de 2021-03-30.

Agrega que el proceso contravencional se siguió respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

En cuanto a los argumentos manifestados por la parte accionante, respecto a “los pronunciamientos de la corte constitucional” le informamos que en efecto la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento." (Negrilla fuera de texto). Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 con las reformas establecidas en la ley 1383 de 2010, la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes

Por último, indica que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela

LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó la decisión manifestando que, el juez de primera instancia no considero, la sentencia C038 de 2002 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática, ni el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ni la jurisprudencia constitucional que ha estudiado este tema.

Alega que la acción de tutela es el último recurso con que cuenta para evitar un perjuicio irremediable no cuenta con otros medios económicos para adelantar un proceso administrativo, para solicita la nulidad de tales actos, y dentro del curso de tales tramite impone embargo en su contra.

Agregar que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que la nulidad y restablecimiento del derecho solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ya transcurrió tal termino, en cuanto a agotar la vía gubernativa tampoco pues hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito pues estos pueden presentarse en audiencia a la cual no asistió por falta de notificación.

Se procede a resolver la impugnación, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico corresponde a este juzgado dilucidar la impugnación del fallo de primer grado, y determinar si debe revocarse la decisión, y en su lugar declarar la existencia de un hecho superado.

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:
"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió "DECLARAR IMPROCEDENTE, la tutela deprecada por el señor LUIS BUITRAGO BAUTISTA por el derecho fundamental de petición, contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO."

El accionante LUIS BUITRAGO BAUTISTA, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que en este no se "tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, como tampoco lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Adicionalmente, sostiene que presentó la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pues presentó derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto, que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc....

Finalmente, señala que tampoco puede agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito pues estos deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Por su parte el accionado Tránsito del Atlántico – ITA, a través de su Directora, la Doctora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, en el informe presentado ante el A-quo, como respuesta al requerimiento de ese despacho, manifiesta que, con respecto a la vulneración del debido proceso, que al accionante se le inició proceso contravencional en virtud de las órdenes de comparendo 08634001000029510665 de 2020-12-28 y 08634001000029510664 de 2020- 12-28,, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 135, 136 y 137, los cuales, y de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Señala la accionada que las órdenes de Comparendo Nos. 08634001000029510665 de 2020-12-28 y 08634001000029510664 de 2020- 12-28, fueron reportadas como

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Devueltas mediante guías Nos. 10574528156 y 10574528155., fueron reportadas como Devueltas, tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería Nos. 10570592535, 10570592529, por lo tanto se procedió a publicar el Aviso en la página Web, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011. Dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 08634001000029510665 de 2020-12-28 y 08634001000029510664 de 2020- 12-28, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria."

Finalmente, señala el accionado que, en este caso, el accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada.

De la revisión del expediente, observa el despacho que dentro del proceso contravencional iniciado contra el hoy accionante, en virtud de la orden de comparendo. 08634001000029510665 de 2020-12-28 y 08634001000029510664 de 2020-12-28 se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 135, 136 y 137, los cuales, y de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 .

Ahora bien, en cuento a la vulneración señalada por el accionante del debido proceso, señala el artículo el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuando se realice un comparendo por una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, ésta debe ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, y se debe acompañar a la infracción, los respectivos soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Se advierte, en lo relacionado con el medio determinado por nuestro ordenamiento jurídico para la notificación, que su finalidad es en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y al mismo tiempo, llamarlo para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por cuanto es él, quien conoce la identidad, ubicación, etc, de quien conduce el vehículo o del responsable de la utilización del mismo.

Acá, el propósito de la notificación se cumplió, pues, pese a que se envió la citación a la dirección aportada por el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, a la dirección registrada en el RUNT, pues es la única que conocen las autoridades de tránsito, y aunque la notificación fue devuelta por la empresa de correos, la accionada procedió a notificar de conformidad la Ley 1437 de 2011.

Entonces, los ciudadanos son responsables de actualizar sus datos en el Runt para efectos de notificaciones, como dirección, correo electrónico, etc, de conformidad con la resolución que reglamenta las 'fotomulta' a nivel nacional y la Ley 1483 de 2017.

En ese sentido la dirección contenida en el Runt, es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos y sanciones similares.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Al respecto señala la Corte Constitucional:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, señala el artículo 86 Superior, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Elo es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, el accionante deberá acudir a la jurisdicción administrativa, donde deberá demostrar que no fue el que cometió las infracciones aducidas y puede invocar el cumplimiento de la sentencia C-038 de 2021.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del TRANSITO DEL ATLANTICO, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante LUIS BUITRAGO BAUTISTA por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha junio 30 de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha junio 30 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef3036fbb29c0bbfe5e79728435d8d46a767ac1b217ec3d14d7cae9de2c3da4

Documento generado en 30/08/2021 07:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>